

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN JOSÉ -CALDAS

(Rad. 17665-40-89-001-2022-00030-00)

San José, Caldas, abril veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Sentencia n° 029

Procede el Despacho a proferir decisión dentro de la solicitud de cesación de efectos civiles de matrimonio católico formulada por los cónyuges ALBA LUCIA RENDON OSPINA y MANUEL ANTONIO ZAMORA ZAMORA.

I. ANTECEDENTES.

1-.) Con apoyo en la solicitud presentada ante este Juzgado en marzo 10 de 2022 (Fls. 2 a 5 del expediente digital), los señores RENDON OSPINA y ZAMORA ZAMORA, actuando por conducto de apoderado de oficio, solicitan las siguientes DECLARACIONES:

PRIMERA: Con base en los hechos narrados, solicito de su despacho que mediante sentencia reconozca el consentimiento expresado por mis poderdantes y decrete el divorcio o cesación de los efectos civiles de matrimonio católico invocado.

SEGUNDA: Que se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada dentro del matrimonio.

TERCERA: Que se disponga la inscripción de la sentencia en los respectivos folios de los registros civiles de nacimiento de cada uno de los cónyuges y del registro civil de matrimonio.

CUARTA: Que se apruebe el convenio que a continuación se expresa respecto de la obligación alimentaria, residencia de los cónyuges, así mismo la disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

2.- Como HECHOS sustento de la petición expone que los cónyuges contrajeron matrimonio católico en el Municipio de San José, Caldas, el día 28 de Septiembre de 1980, acto que fuera registrado en la Notaría Única de Risaralda, Caldas.

Que los solicitantes, siendo personas totalmente capaces manifiestan que es de su libre voluntad cesar los efectos civiles de matrimonio religioso y que por sentencia se decrete la Cesación de los efectos civiles de matrimonio católico.

Que como consecuencia del matrimonio se conformó entre los esposos una sociedad conyugal la cual debe disolverse o cesar sus efectos civiles de matrimonio católico y seguido a esto proceder a su liquidación que será en ceros pues no se cuenta con bienes.

3.- Por auto del 25 de marzo de 2022 (Fls. 40 a 43 del expediente digital) fue admitida la demanda disponiéndose darle el trámite previsto en los artículos 577 a 580 del C.G.P.; y su notificación al Personero de este Municipio. El citado funcionario recibió notificación personal del auto admisorio de la demanda, el 28 de marzo del año en curso, no obstante guardó silencio. (Fls. 44 a 47 del expediente digital).

No se dispuso la citación de la señora Comisaria de Familia de esta localidad como quiera que no existen de por medio hijos menores de edad con dependencia económica.

4.- Agotado el trámite del asunto, se decidirá lo pertinente pues no se observa causal que conduzca a retrotraer lo actuado a etapa anterior, y los supuestos relativos a Jurisdicción, Competencia, Demanda en forma y Capacidad para ser parte se satisfacen.

II. CONSIDERACIONES.

1.- En cuanto al supuesto procesal de la competencia ha de decirse, que efectivamente compete a este Juzgado el conocimiento y trámite del asunto, en

única instancia, teniendo en cuenta que se ha señalado el Municipio de San José, Caldas, como el domicilio de uno de los cónyuges y los procesos de divorcio de mutuo acuerdo radican en los Juzgados Municipales en única instancia cuando en el municipio no hay Juez de Familia o Promiscuo de Familia, tal como lo determina el numeral 6º del art. 17 del Código General del Proceso.

2.- Acreditado se encuentra de conformidad con el Registro Civil de Matrimonio visible a folio 31 del expediente digital, que los solicitantes contrajeron matrimonio católico en la Parroquia Nuestra Señora del Carmen de este municipio, el 28 de septiembre de 1980, lo cual determina la legitimación en la causa que por activa les asiste a los citados para comparecer al proceso.

3.- Reza el numeral 9º, artículo 6º de la Ley 25 de 1.992, por la cual se modificó el art. 154 del Código Civil:

"Son causales de divorcio:

" 9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia".

La Ley 25 de 1992 reprodujo en el numeral 9º del art. 6º, la causal que ya estaba prevista en el numeral 9º del art. 154 del Código Civil, modificado a su vez por la Ley 1ª de 1976, relativa al mutuo acuerdo o manifestación de voluntades al unísono, y entró a regir a partir del día 18 de Diciembre de 1992, fecha en que fue promulgada mediante publicación en el Diario Oficial N° 40693.

4.- Sobre el rompimiento de la comunidad de vida matrimonial tiene dicho la H. C. Suprema de Justicia:

" ... sobre los cónyuges pesa el deber de cohabitar o convivir en el domicilio conyugal, esto bajo el entendido de que es a ellos a quienes compete señalar dicho domicilio de común acuerdo, que igualmente es menester el mismo acuerdo para cambiarlo y en fin, que este sistema normativo no puede ser desconocido de modo unilateral por uno de los esposos ni mucho menos por fuerza de convenios bilaterales de carácter privado, habida cuenta que, como tuvo oportunidad de recordarlo esta Sala en reciente providencia.

" ... la comunidad de vida es uno de los elementos primordiales de la razón de ser del matrimonio, y por ende, su

preservación importa al orden público, por lo que los cónyuges no pueden renunciar a realizarlo...”.

“ ... añadiendo a renglón seguido que esta obligación de convivencia, en cuanto emerge desde el mismo instante en que es contraído el vínculo nupcial,

”...no puede ser, ni desconocida de modo unilateral por alguno de ellos, ni tampoco por decisión bilateral o de común acuerdo, salvo, en el primer caso, que haya un motivo que legalmente justifique semejante proceder, o, en la segunda hipótesis, que el acuerdo se encauce con sujeción a lo que el ordenamiento establece, como cuando se acude a la separación de cuerpos por mutuo consentimiento...” (Sent. 168 del 13 de Mayo de 1988, aún no publicada”) (Extractos de Jurisprudencia # 1, 1989 Págs. 33-34) ”.

La causal consagrada en el numeral 9°, art. 6° de la Ley 25 de 1992, es autónoma y de carácter objetivo, por lo que para obtener la disolución del vínculo matrimonial tan sólo basta que los esposos se pongan de acuerdo en deshacer el contrato así como alguna vez convinieron en conformarlo por la forma del matrimonio civil o religioso, pues sabido es que en derecho privado los contratos se deshacen como se hacen, sin necesidad de definir cuál es el cónyuge culpable y cuál el inocente, so pena de invadir órbita que corresponda a causal diferente de la esgrimida.

5.- En la situación examinada los esposos válidamente han manifestado su consentimiento para la disolución del vínculo matrimonial invocando causal prevista por la ley. Por consiguiente, es del caso acceder a la pretensión de divorcio.

6.- Procede, en tal orden de ideas, acceder a las súplicas de la demanda, y por supuesto ordenar la inscripción de la sentencia en los correspondientes libros notariales o de la Registraduría del Estado Civil.

Los alimentos, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4°, art. 411 del Código Civil, se deben por el cónyuge culpable a favor del cónyuge inocente, o sea que sin asumir ninguno de los cónyuges en litigio uno u otro calificativo, impedido se encuentra el juzgado para señalar carga alimentaria; además, los divorciados han convenido que cada uno asumirá sus propios alimentos.

7.- No hay lugar a imponer costas en el presente trámite.

8. Finalmente se dispondrá la disolución y en estado de liquidación la sociedad conyugal entre los esposos ALBA LUCIA RENDON OSPINA y MANUEL

ANTONIO ZAMORA ZAMORA, pronunciamiento que deviene como consecuencia legal de la declaratoria de cesación de efectos civiles de matrimonio católico.

Esto último en atención a que, siendo la pretensión de divorcio una pretensión constitutiva, en menester del operador judicial hacer otra serie de pronunciamientos, así no se soliciten en la demanda, en atención a que son varias las relaciones jurídicas que subyacen a la prosperidad de la pretensión principal,

Sobre el particular el tratadista Hernán Fabio López Blanco manifiesta:

“Por ser la pretensión de divorcio constitutiva, el juez puede, así en la demanda sólo se haya pedido la declaración de divorcio, hacer una serie de declaraciones adicionales, dado que son varias las relaciones jurídicas que sufren modificación cuando opera la pretensión”¹

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSÉ CDS., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A :

PRIMERO: DECRETAR la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico celebrado entre los esposos ALBA LUCIA RENDON OSPINA y MANUEL ANTONIO ZAMORA ZAMORA, por mutuo acuerdo. Esposos identificados con las C.C. Nrs. 25.079.042 y 15.911.529 de Risaralda (cds) y Riosucio (Cds), respectivamente.

SEGUNDO: DECLARAR la disolución y en estado de liquidación la sociedad conyugal entre los esposos ALBA LUCIA RENDON OSPINA y MANUEL ANTONIO ZAMORA ZAMORA.

TERCERO: Abstenerse de regular lo concerniente a alimentos en favor de los cónyuges por lo dicho en la parte motiva.

CUARTO: Ordenar la inscripción de esta sentencia en los respectivos folios de los registros civiles de nacimiento de cada uno de los cónyuges y del registro

¹ López Blanco Hernán Fabio, Instituciones de Derecho Procesal Colombiano, Tomo II, Octava Edición.

civil de matrimonio. Para las anotaciones, líbrense los oficios y expídanse sendas copias de la providencia.

QUINTO: NO IMPONER condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cesar Augusto Zuluaga Montes
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fdb7c0a5bae68c67c4f96938a57ca93bf5b1a9dc6601d3beb28f93131aa8621**

Documento generado en 27/04/2022 03:25:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>